



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 158

PROCESO: 76-147-33-33-001-2013-00281-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA

Ingresa a Despacho el presente proceso, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha; advertido que:

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

(...)”¹

VALORACIONES PREVIAS

El 12 de junio de 2017, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 620, así (fls. 261 y 262):

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora BELEN LILIANA PIEDRA VALENCIA, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.414.562 de Cartago (Valle),, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$338.960,97**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*

(...)”

Posteriormente, luego de surtirse trámite en relación con la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la ejecutada, ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se profirió providencia en la que se resolvió (fls. 285 a 287 vto.):

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).

“(…) PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: NEGAR por improcedente la solicitud de entrega de dineros embargados al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.948,05), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha. (...)”

En este orden, el 7 de octubre de 2021 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 113 del 9 de marzo de 2022 (fls.291 y 292), en cuantía de dieciséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos con cinco centavos (\$16.948,05).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la señora Belén Liliana Piedra Valencia a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i) TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$338.960,97)**, por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la presente ejecución; **ii) más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución.**

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:



- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (**\$338.960,97**).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (31 de octubre de 2016) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de CIENTO DOCE MIL VEINTISIETE PESOS (\$112.027).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 7 de abril de 2022, según el cálculo explicado, es la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$450.988), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite, que una vez liquidadas arrojó un monto de dieciséis mil novecientos cuarenta y ocho pesos con cinco centavos (\$16.948,05).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA, con corte a 7 de abril de 2022, es la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$450.988)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.948,05), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2013-00281-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
BELÉN LILIANA PIEDRA VALENCIA



Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd48e81adb7e1483329ea095cdb3b78b4960cc98771489f071844bff43a4d515**
Documento generado en 26/04/2022 01:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.159

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00748-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO: ADIELA VALENCIA RESTREPO

Ingresa a Despacho el presente proceso, habiéndose otorgado a las partes un término para proceder a presentar la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.), sin que ninguna de ellas se hubiere pronunciado, procede el despacho al estudio del expediente, a efectos de proferir de oficio la liquidación del crédito, con base en el trámite adelantado hasta la fecha; advertido que:

“(...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes –ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

(...)”¹

VALORACIONES PREVIAS

El 7 de marzo de 2019, este Juzgado profirió auto interlocutorio N° 162, así (fls. 209 y 210):

*“1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.453.143, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.*

(...)”

Posteriormente, se resolvió decretar medida cautelar de embargo sobre el salario de la ejecutada (fls. 211 y 212); y, finalmente ante la falta de pronunciamiento de la accionada, se profirió providencia en la que se resolvió (fls. 221 a 223 vto.):

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00720-01(AC).



*“(..) **PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.*

***SEGUNDO:** En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

***TERCERO:** Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).*

***CUARTO:** Advertir al MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) que la entrega de los dineros embargados, que en este asunto corresponden a parte del salario que como docente percibe la ejecutada, debe atenerse a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto.*

***QUINTO:** CONDENAR en costas y agencias en derecho a ADIELA VALENCIA RESTREPO, para tal efecto fíjense estas últimas en el 5% de la suma determinada en la demanda, esto es, DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.443), atendiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha. (...)*

En este orden, el 19 de enero de 2022 fueron liquidadas las costas por parte de este Juzgado, siendo aprobadas a través de auto N° 004 de la misma fecha (fls. 246 y 247), en cuantía de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$18.443).

Luego, advertido que dentro del plazo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.) no hubo pronunciamiento de las partes, en relación con la presentación de la liquidación del crédito, procederá el Despacho a efectuarla de acuerdo con el mandamiento de pago y las sentencias de primera y segunda instancia, según lo expuesto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las decisiones que soportan la presente ejecución y, que determinaron la suma a pagar por parte de la señora Adiel Valencia Restrepo a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, se tiene que la suma fijada en su momento como adeudada, se compone por los siguientes montos: **i)** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$368.858,5), por concepto de capital equivalente a la condena en costas dentro del proceso del cual deriva la



presente ejecución; **ii)** más el resultado del reconocimiento de intereses de mora, causados desde las fechas determinadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago, a una tasa del 0.5 mensual. Sin incluir las costas a las que se condenó al ejecutado dentro del trámite de esta ejecución.

Lo anterior, traído a valores numéricos dentro de este asunto, evidencia:

- **Capital adeudado:** TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$368.858,5).
- **Intereses de mora:** Los que se calcularon a la tasa civil (0,5 mensual), causados desde el día siguiente a la ejecutoria del auto que aprobó las costas (16 de septiembre de 2017) y hasta la fecha de esta providencia, que equivalen a una suma total de CIENTO TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$103.096).

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 7 de abril de 2022, según el cálculo explicado, es la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$471.954), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada dentro de este trámite, que una vez liquidadas arrojó un monto de dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$18.443).

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho adoptará y aprobará la liquidación del crédito efectuada.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ADOPTAR la liquidación del crédito realizada por el Despacho; disponiendo que el valor de la obligación ejecutada por el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA en contra de la señora ADIELA VALENCIA RESTREPO, con corte a 7 de abril de 2022, es la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$471.954)**, más el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, que asciende a **DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$18.443)**, de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.

2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme los parámetros explicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00748-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
ADIELA VALENCIA RESTREPO



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0734108bc9c4c1c21cadc12678cc73722ea28f92786f32adfd2e418d02fe3b

Documento generado en 26/04/2022 02:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.182

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00430-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO HENAO GALLEGO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **modificó** el numeral cuarto y **confirmó** en lo demás la sentencia No.186 proferida por este juzgado el 31 de octubre de 2016.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dfe06045fdace29f572053f8e0fa677ebb07d14ebff6a3d6e61f00a388057fe

Documento generado en 26/04/2022 02:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.183

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00448-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: ARACELLY HURTADO QUINTERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **revocó** la sentencia No.192 proferida por este juzgado el 25 de noviembre de 2016, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f645ba7c2c90f9d28a9f3794ffec97b18e8647696af4f13e761f2b151c212214

Documento generado en 26/04/2022 02:02:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.186

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00582-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: FALIA ELIZABETH CORTES VEYTIA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. DE ALCALÁ –
VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.58 proferida por este juzgado el 15 de mayo de 2018.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b32e2a6181a559c9ec1e7f0e34daf034da0b2cc3461de387522a926a88f8afa
Documento generado en 26/04/2022 02:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.187

RADICADO: 76-147-33-33-001-2015-00962-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: WILLIAM GONZALO ZAPATA QUIROZ

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **confirmó** la sentencia No.048 proferida por este juzgado el 16 de mayo de 2019.

En firme el presente proveído, continúese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a34525f40afb1c8751df695786dd59bce1df77f9ea5d777afa4d88e5a31ce218

Documento generado en 26/04/2022 02:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez las presentes diligencias para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de abril de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.176

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00177-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL –VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la “RESOLUCIÓN NÚMERO 160.03.05-04 09 de febrero de 2022” de oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por la apoderada designada por la sociedad que tomó poder para representar los intereses del Municipio de Zarzal del Municipio de Zarzal –Valle del Cauca en el presente medio de control, considera el despacho necesario antes de ponerla en conocimiento, requerir a la togada para que en el término que se le concederá, corrija las siguientes inconsistencias:

En primer lugar se advierte que en la parte resolutive, al número de todas las liquidaciones de aforo se les antepone las letras SH (...No. SH-76895-SHM-2016-0014..., No. SH-76895-SHM-2016-0015... etc.), pero si miramos las copias de estas que reposan en el expediente ningún de ellas lo contiene (...No. 76895-SHM-2016-0014..., No. 76895-SHM-2016-0015...etc.).

En segundo término se observa que no se contempló la revocatoria de la Liquidación de aforo No.76895-SHM-2016-0016 del 22 de julio de 2016.

Lo anterior con la finalidad de que en caso de llegarse a proferir providencia declarando terminado el proceso, esta guarde armonía con los actos administrativos que efectivamente fueron demandados.

Vencido el término otorgado se surtirá el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, corrija las inconsistencias que presenta la Resolución Número 160.03.05-04 09 de febrero de 2022, a través de la cual se hace la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

2.- Vencido el término otorgado se surtirá el trámite pertinente.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Lina Marcela Gálvez Hurtado, identificada con la cédula de ciudadanía 1.116.264.586 y Tarjeta Profesional No. 314.136 del C.S. de

la Judicatura, como apoderada designada por Tributos y Finanzas S.A.S., sociedad que tomó poder para representar los intereses del Municipio de Zarzal, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4678f2551d38e8f9a2372771035941ca5ea98903949ff8863b84a067d6a1ae

Documento generado en 26/04/2022 02:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de abril de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 193

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00197-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE DISTRIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Previo a surtir el trámite respectivo frente a la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, remitida a través de correo electrónico por la abogada Johanna Carolina Mora Sánchez en su condición de asesora jurídica del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, el despacho dispone **requerirla para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el respectivo poder que la legitima para representar los intereses de ese ente territorial en el presente asunto.**

Lo anterior obedece a que, dicho documento no reposa en este expediente y quien actualmente cuenta con personería reconocida para actuar en nombre y representación de ese Municipio es la sociedad Tributos y Finanzas (actualmente la abogada designada es Yuranni Corrales Mendoza). Recuérdese que en esta clase de asuntos, toda actuación de las partes efectuarse a través de apoderado judicial legalmente constituido.

En segundo lugar y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, **igualmente se le exhorta para que dentro del mismo término otorgado, allegue copia de la del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, a través de la cual previamente se aprobó la oferta de revocatoria.**

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Vencido el término otorgado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9486179bdc705f4c8d91d1c8d7a4855d6ff1092113ed4eaa96fae181edd442fa

Documento generado en 26/04/2022 02:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de abril de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No. 194

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00199-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Previo a surtir el trámite respectivo frente a la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, remitida a través de correo electrónico por la abogada Johanna Carolina Mora Sánchez en su condición de asesora jurídica del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, el despacho dispone **requerirla para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el respectivo poder que la legitima para representar los intereses de ese ente territorial en el presente asunto.**

Lo anterior obedece a que, dicho documento no reposa en este expediente y quien actualmente cuenta con personería reconocida para actuar en nombre y representación de ese Municipio es la sociedad Tributos y Finanzas (actualmente la abogada designada es Yuranni Corrales Mendoza). Recuérdese que en esta clase de asuntos, toda actuación de las partes efectuarse a través de apoderado judicial legalmente constituido.

En segundo lugar y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, **igualmente se le exhorta para que dentro del mismo término otorgado, allegue copia de la del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, a través de la cual previamente se aprobó la oferta de revocatoria.**

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Vencido el término otorgado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83f08f556815c6a7b18ea474f4569b5b5c301a68bc4db7651abc141d48ff006a

Documento generado en 26/04/2022 02:06:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, presentada por la parte demandada.

Cartago -Valle del Cauca, 25 de abril de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Auto de sustanciación No. 192

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2017-00205-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
TRIBUTARIO
DEMANDANTE DISTRIBUIDORA TROPICALI S.A.S.
DEMANDADO MUNICIPIO DE BOLÍVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Previo a surtir el trámite respectivo frente a la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, remitida a través de correo electrónico por la abogada Johanna Carolina Mora Sánchez en su condición de asesora jurídica del Municipio de Bolívar –Valle del Cauca, el despacho dispone **requerirla para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el respectivo poder que la legitima para representar los intereses de ese ente territorial en el presente asunto.**

Lo anterior obedece a que, dicho documento no reposa en este expediente y quien actualmente cuenta con personería reconocida para actuar en nombre y representación de ese Municipio es la sociedad Tributos y Finanzas (actualmente el abogado designado es Juan Guillermo Herrera Quiroga). Recuérdese que en esta clase de asuntos, toda actuación de las partes efectuarse a través de apoderado judicial legalmente constituido.

En segundo lugar y de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, **gualmente se le exhorta para que dentro del mismo término otorgado, allegue copia de la del acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, a través de la cual previamente se aprobó la oferta de revocatoria.**

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Vencido el término otorgado, se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bac8394c9b5a73737646ce2cb34dc5b608b7d065f58e5d0cce1a7361a1ee58e7

Documento generado en 26/04/2022 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la solicitud presentada por la abogada Katerine Vargas Vergara, informándole que no cuenta con personería reconocida en el presente asunto. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de abril de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.173

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00289-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGO –VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Previo a dar trámite a la solicitud de retiro de demanda incoada por la profesional del derecho Katerine Vargas Vergara, se dispone requerirla para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, aporte el respectivo poder que la legitima para representar los intereses del Municipio de Cartago –Valle del Cauca en el presente asunto.

Lo anterior obedece a que, dicho documento no reposa en este expediente y quien cuenta con personería reconocida para actuar en nombre y representación del ente territorial es el abogado Jairo Alberto Borja Alarcón, tal como consta en el auto admisorio de la demanda ([05AUTOADMITEDEMANDA.pdf](#)).

Vencido el término otorgado sin que se aporte el poder, la petición será negada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc9b3105dafb2a744bdee36f8803a22001470e090486073f41d771a30186d42d

Documento generado en 26/04/2022 02:08:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente expediente, informándole que el litisconsorte necesario Fundación Hospital San José de Buga allegó escritos de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 07 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.172

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2017-00354-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSUELO SANTA MARÍA POSADA Y OTROS
DEMANDADO: I.P.S. MUNICIPAL DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

El litisconsorte necesario Fundación Hospital San José de Buga, realizó llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y a Axa Colpatria Seguros S.A., por lo que el juzgado procede a efectuar el pronunciamiento respectivo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa:

En los hechos que fundamentan el llamamiento, se indicó que “para la época en que fue notificada la presente demandada... (2 de septiembre de 2020) había tomado con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y se encontraba vigente la Póliza No. 660-88994000000027 ANEXO 4, cuya vigencia es del 30 de agosto de 2020 al 30 de agosto de 2021 y que ampara los riegos entre otros de daño emergente por el servicio médico, responsabilidad civil institucional, transporte en ambulancia,... CUARTO: Teniendo en cuenta que la póliza No. 660-88994000000027 anexo 4,... ampara

los riesgos derivados de la Responsabilidad Médica y lo reclamado en la demanda de Reparación Directa promovida por los señores CONSUELO SANTAMARIA POSADA Y OTROS busca que se declare administrativamente responsable a los demandados por los perjuicios morales y materiales que en sentir de los demandantes le fueron generados como consecuencia de la muerte de la señora GLORIA MILENA YUSTI SANTAMARIA, acaecida el 19 de agosto de 2015 en la IPS Municipal de Cartago.”

Revisada la póliza aportada No. 660-88-994000000027 ANEXO: 4, se trata de una renovación con vigencia desde el 30-08-2020 hasta el 30-08-2021 y en ella se indica que se otorga un periodo de retroactividad “a partir de Agosto 30 de 2017” lo que indica que esta póliza no estaba vigente para la fecha en que ocurrió el hecho objeto de demanda, es decir, para el día 19 de agosto de 2015, cuando falleció Gloria Milena Yusti Santamaría.

De acuerdo con lo anterior, la parte llamante debe hacer la corrección necesaria aportando la póliza vigente para la época del hecho lesivo. Por tal razón, se concederá a la parte llamante el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazar esa solicitud de llamamiento.

Respecto al llamamiento en garantía que se realiza a Axa Colpatria Seguros S.A. el despacho se pronunciará vencido el término anterior.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- CONCEDER a la parte que llama en garantía Fundación Hospital San José de Buga, el término de diez (10) días para que corrija la solicitud y allegue el documento solicitado, respecto al llamamiento en garantía realizado a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazarlo.
- 2.- Vencido el término anterior, el despacho igualmente se pronunciará respecto al llamamiento en garantía que realiza a Axa Colpatria Seguros S.A.
- 3.- Reconocer personería a la abogada Gloria Patricia Hurtado García, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.972.412 y portadora de la Tarjeta Profesional No.110.530 del C. S. de la J., como apoderada de la Fundación Hospital San José de Buga en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

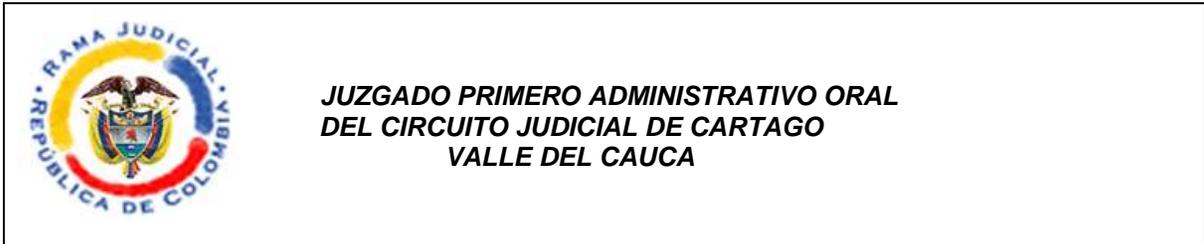
Código de verificación:
d9e36c5938d3a2f7139ec05198e13ec9e8055a323ea7939e2f000a8b8c8bdda6
Documento generado en 26/04/2022 02:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca. 08 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 175

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00394-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: JULIO JAIME REALPE MUECES
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), a través de la cual **modificó** el numeral segundo y **revocó parcialmente** el numeral cuarto de la sentencia No.115 proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2019.

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a515abbd2b3f554ceeaca3143f24af5db31e0adaca970a4e09d3df0892579013

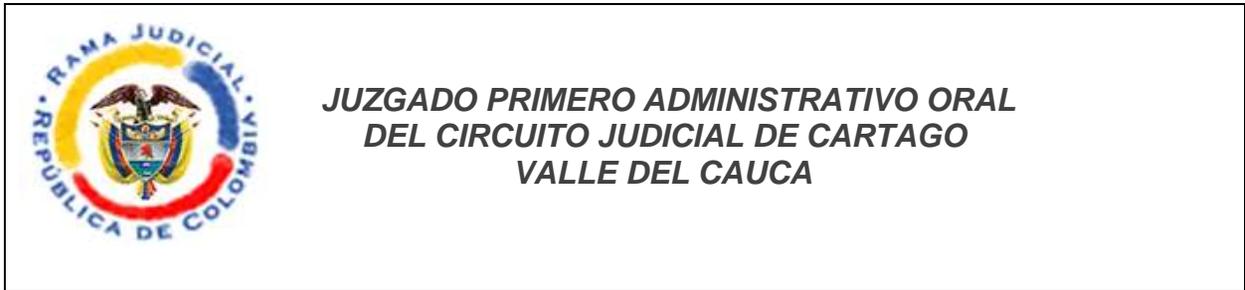
Documento generado en 26/04/2022 02:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, dado que no se realizó en la fecha inicialmente programada, debido a la licencia que le fue otorgada al titular del despacho, mediante Resolución No. 05 del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 195

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00461-00
DEMANDANTES	DOYLEN FRANK BENÍTEZ ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez, presentó imposibilidad para desarrollar la Audiencia de Pruebas programada inicialmente para el jueves 21 de abril de abril de 2022 a las 9 A.M., se ve obligado el despacho a reprogramarla.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, el **jueves 30 de junio de 2022 a las 11 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046da3e22c530939bd7c512b8c57c66fd3b2ddfe187151b4efc41f133a0d6ba8

Documento generado en 26/04/2022 02:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.180

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00490-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA HINCAPIE CASTRO
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** el auto del 16 de julio de 2020, en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Superintendencia Nacional de Salud, y en su lugar, declaró probada la excepción y ordenó su desvinculación del presente proceso. Así mismo, **confirmó** dicha decisión, respecto a que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y desvinculó del proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

476ef05a11be01cda2179e1d88c0c140d0c3c20d371a0800503eef0f2fea7f0e

Documento generado en 26/04/2022 02:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 08 de abril de 2022.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto sustanciación No.181

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2017-00491-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA REBELLÓN BEDOYA
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL Y OTROS

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **revocó** el auto proferido por este juzgado en la audiencia inicial del 28 de julio de 2020, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Salud. Así mismo, lo **confirmó** en cuanto a que declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la Superintendencia Nacional de Salud. En consecuencia, dispuso continuar el trámite procesal teniendo como parte pasiva a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD; SUPERINTENDENCIA DE SALUD y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En firme el presente proveído, adelantese el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

983a39dbc954c3f966185e5ad0c556a430cd2890224144f295b89faabe927745

Documento generado en 26/04/2022 02:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente proceso, encontrándose pendiente de fijar nueva fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 179

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00072-00
DEMANDANTES	OCTAVIO DE JESÚS ESCOBAR ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y dado lo ordenado en Audiencia de Pruebas No. 061 del 21 de octubre de 2021 ([30ActaAudienciaPruebas201800072000ctubre212021.pdf](#)), se procede a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el **jueves 1° de septiembre de 2022 a las 2 P.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c4a35fcc033e9a17cab86a0006e1e5594412ca461ffc34e3ab16557945888d

Documento generado en 26/04/2022 02:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la demandada no presentó la sustentación del recurso de apelación de la sentencia. Sírvase proveer señor Juez.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 156

PROCESO 76-147-33-33-001-2018-00088-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL-
DEMANDANTE: DIANA MARIA FRANCO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Observa el Despacho que efectivamente la abogada de la parte demandada LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, manifestó en audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2021, que interpone el recurso de apelación en contra de la sentencia No. 015 de la misma fecha, recurso que sustentaría dentro del término legal.

Transcurrido el tiempo, se observa que la apoderada de la parte demandante no allega la sustentación del mencionado recurso.

Ahora, se trae a la presente providencia, lo expresado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: “...**Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia...”

Por lo anterior, se resuelve:

PRIMERO: rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada

SEGUNDO: Declarar en firme la sentencia No. 015 de 16 de marzo de 2021.

TERCER: En firme esta providencia, expídanse las copias que las partes soliciten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2017-00358-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
ANA DORALBA GIRALDO ARISTIZABAL



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f52af9abb1074469c06a51f91586f4b120067d31dc9efe89edb303aa902cf8

Documento generado en 26/04/2022 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas, dado que no se realizó en la fecha inicialmente programada, debido a la licencia que le fue otorgada al titular del despacho, mediante Resolución No. 05 del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 197

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00243-00
DEMANDANTES	MARÍA NANCY ARDILA PEDRAZA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez, presentó imposibilidad para desarrollar la Audiencia de Pruebas programada inicialmente para el jueves 21 de abril de abril de 2022 a las 2 P.M., se ve obligado el despacho a reprogramarla.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, el **jueves 11 de agosto de 2022 a las 2 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d1b4472c12daac3a9934b32d57be1906be44c29c46927c283a8ce71f081fb14

Documento generado en 26/04/2022 02:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso, para efectos de verificar la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en cuanto al desistimiento tácito, toda vez que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 081 de 23 de febrero de 2022. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 199

Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado No: 76-147-33-33-001-2019-00171-00
Demandante: DINA MARIA JARAMILLO PEREZ
Demandado: MUNICIPIO DE EL CAIRO- VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho pasa a estudiar la presente demanda para efectos de la aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre el desistimiento tácito, que es del siguiente tenor:

Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Una vez analizado el expediente se observa que este despacho a través de auto interlocutorio No. 724 de 16 de diciembre de 2021, admitió el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la parte demandada Municipio de el Cairo, Valle del Cauca.

Que en el escrito de llamamiento en garantía se indicó:

“...LLAMADOS EN GARANTÍA

1) *GERSON ALEJANDRO VERGARA TORO, mayor vecino, residente y domiciliado en Cartago Valle del Cauca, quien se identificará con su cedula de ciudadanía 1.144.029.423 de Cali Valle, Celular: 312 770 8174 a quien se presentará de manera presencial o virtual el día y hora señalados por el despacho para la practica de esta prueba.*

2) *VICTOR MANUEL USGAME CANTILLO, mayor, vecino, residente y domiciliado en El Cairo Valle del Cauca, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.002.364.446 de Santa Marta., Celular: 312 770 8174 a quien se presentará de manera presencial o virtual el día y hora señalados por el despacho para la practica de esta prueba...*”

Una vez admitido el llamamiento en garantía, la secretaria del despacho procedió a comunicarse con los terceros intervinientes, sin embargo, en constancia que se visualiza en el encabezados del auto que ordeno requerir, ([29AutoOrdenaRequerir.pdf](#)) manifestó: “...**CONSTANCIA SECRETARIAL** A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en una vez admitido el llamamiento en garantía, la suscrita secretaria procedió a comunicarse con los llamados en garantía, tal y como lo indica la entidad demandada, en su escrito de llamamiento, sin embargo no ha sido posible comunicación alguna. Sírvase proveer señor Juez. NATALIA GIRALDO MORA secretaria...”

Seguidamente se profirió el auto de sustanciación No. 081 de 23 de febrero de 2022, por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandada la situación manifestada por la secretaria del despacho y se ordenó requerirlo con el fin que allegara las direcciones exactas de los llamamos en garantía, con el fin de lograr la notificación personal del auto que admite llamamiento en garantía.

Por lo anterior, este despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, dispondrá que se ordene a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes, proceda a dar el impulso procesal a la actuación correspondiente, esto es, la consignación de los gastos de proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º **ORDÉNASE** a la parte demandada, Municipio de el Cairo, Valle del Cauca proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 081 de 23 de febrero de 2022, esto es, allegar la dirección exacta de los llamados en garantía, so pena de desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º **NOTIFÍQUESE** esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33c75766e29f60637aa8241589363fa7e75283966844febca7c2d4250ef01d

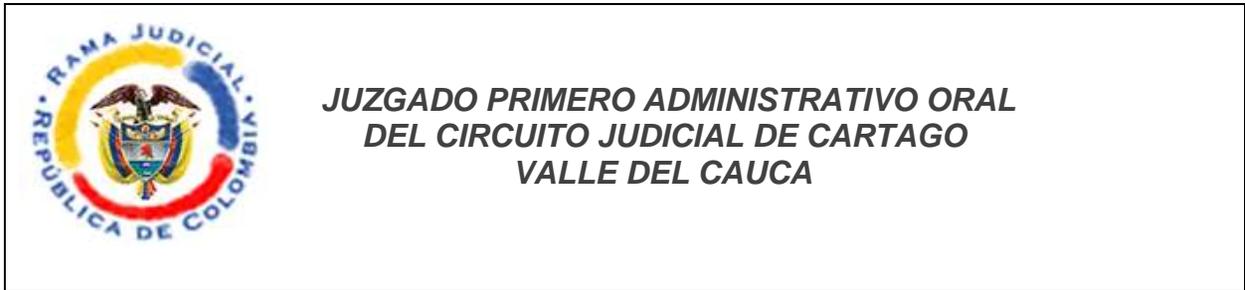
Documento generado en 26/04/2022 02:19:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: En la fecha paso a despacho el presente expediente, para efectos de fijar nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial, dado que no se realizó en la fecha inicialmente programada, debido a la licencia que le fue otorgada al titular del despacho, mediante Resolución No. 05 del 19 de abril de 2022. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaría



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación No. 196

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00401-00
DEMANDANTE	JORGE WILLIAM PARRA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el suscrito Juez, presentó imposibilidad para desarrollar la Audiencia Inicial programada inicialmente para el jueves 21 de abril de abril de 2022 a las 10 A.M., se ve obligado el despacho a reprogramarla.

En consecuencia, se fija como nueva fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial dentro del presente proceso, el **martes 26 de julio de 2022 a las 10 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

502c57b5eeecf3d89cf36693de96e12ad1f3002100c9ac97f9946192eaa763c9

Documento generado en 26/04/2022 02:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de abril de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.189

Radicación: 76-147-33-33-001-2019-00453-00
Acción: TUTELA
Accionante: DOLORES COLORADO MARTINEZ
Accionado: MEDIMAS EPS Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1808889c594ea8e69093bd3787b80b15dc6e682fd4f3284dc34192ee81deb69

Documento generado en 26/04/2022 02:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de abril de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.190

Radicación: 76-147-33-33-001-2020-00031-00
Acción: TUTELA
Accionante: WILSON JAVIER PEREZ ATEHORTUA
Accionado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJERCITO NACIONAL

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90362a244950b41a2c100d4eb3d9f6db2b0400593f453ad5ab2b709dea533b2a

Documento generado en 26/04/2022 02:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informándole que la Honorable Corte Constitucional excluyó de revisión la presente acción de tutela. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 08 de abril de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto de sustanciación No.191

Radicación: 76-147-33-33-001-2020-00039-00
Acción: TUTELA
Accionante: JOSÉ DE LA CRUZ ARRIETA JULIO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC Y OTRO

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

ESTESE a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que EXCLUYÓ DE REVISIÓN la presente Acción de Tutela. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef9c451b362680d5878d3141a9158a5e97b83de6fa3176ac36650c8565d5dc5e

Documento generado en 26/04/2022 02:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, remitida por reparto, al correo electrónico del Despacho. Sírvese proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. 160

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00067-00
DEMANDANTE	EDWAR ZORRILLA VILLANUEVA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

El señor Edward Zorrilla Villanueva, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- solicitando la nulidad parcial de la resolución SUB 278647 del 24 de octubre de 2018, mediante la cual se reconoce una pensión de vejez, de la resolución SUB 15722 del 21 de enero de 2019, mediante se resuelve un recurso de reposición, y la resolución 3257 del 20 de mayo de 2019 a través de la cual resuelve recurso de apelación interpuesta contra la decisión mencionada, y el correspondiente restablecimiento derecho.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar al abogada Angélica María Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.630.807, y tarjeta profesional número 180.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001



Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c66cb94889f883e4fdd86a1875527209a5115d39b922bc65b079ce9610273df1

Documento generado en 26/04/2022 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, remitida por reparto, al correo electrónico del Despacho. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **161**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00074-00
DEMANDANTE	AYDEE GARCIA CLAVIJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora Aydee García Clavijo, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra del Municipio de Roldanillo-Departamento del Valle del Cauca y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 12 de julio de 2019, frente a reclamación de pago de cesantías anualidad descritas en la demanda de fecha 12 de abril de 2019.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Roldanillo-Departamento del Valle del Cauca y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar al abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío, y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

507ecc40e9f02c4cb8a37c8f56a16502f235ba9ac7948b19498c787a060ef383

Documento generado en 26/04/2022 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 7 de abril de 2022. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, remitida por reparto, al correo electrónico del Despacho, siendo previamente remitida por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No. **162**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00077-00
DEMANDANTE	MARIA ALBERTINA GOMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

La señora María Albertina Gómez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho- presenta demanda en contra del Municipio de Alcalá-Departamento del Valle del Cauca y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG- solicitando la nulidad del acto ficto configurado el 26 de febrero de 2019, frente a reclamación de pago de cesantías anualidad descritas en la demanda de fecha 26 de diciembre de 2018.

Que, se observa que, de acuerdo a la subsanación de la demanda, cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Asumir y Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Alcalá-Departamento del Valle del Cauca y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería para actuar al abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.959.926 de Armenia-Quindío, y tarjeta profesional número 172.854 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que fue allegado virtualmente al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec8ce3fa2deedc84938ec4af6d24d76a3efeb7e4bdd93d66d5188cfa48f73cf

Documento generado en 26/04/2022 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Remitido por competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, abril 25 de 2022

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No. 198

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2022-00172-00
DEMANDANTE	PIEDAD CONTANZA RIVERA MEJIA
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

La señora Rosa Emilia Morales Suarez, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, explicando que tiene un inmueble en carrera 11 No. 13-35 del Municipio de la Unión-Valle del Cauca, pero que cerca de su vivienda existe una bodega distinguida con la dirección carrera 11 No. 13.47 y en el cual se realicen cargue y descargue de vehículos tracto camión y camión, almacenando especialmente cemento, y con ese polvo se les ocasiona graves problemas de salud, además de problemas de movilidad de entrada y salida de la vivienda, e igualmente afectando la tranquilidad de los vecinos y el medio ambiente.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda, se tiene, que no se observa la existencia de un inminente peligro que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, y es así que de la misma manera se puede ver que tampoco se cumple con lo establecido exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Es así como la parte demandante deberá allegar copia del requerimiento mencionado, de la misma manera con los demás anexos de la demanda que considere pertinentes.

Por lo anterior, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1º. Avocar el conocimiento de la actuación, la cual fue remitida por competencia.
- 2.- Inadmitir la demanda presentada.
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2º, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c672f9b7b859642f5897e29304c39d9be8fbc98976c98c00e849968220d2e**

Documento generado en 26/04/2022 02:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>